

Ley xxvij. Que las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor.

D. Felipe Quarto en S. L. o. r. e. g. o. a. 1. de No. viembre de 1628

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes, y al Iuez Oficial de la Casa, que fuere á la visita de Galeones, y Flotas, que vinieren de las Indias, que den noticia á todos los Maestres de Naos, y pasajeros, de que hay Correo mayor para encaminar las cartas de correspondencia, y que entreguen al Teniente de la dicha Casa las que huvieren de enviar con Correo, y las remitan á las partes donde fueren dirigidas: y todas las que llegaren á la Casa para personas particulares, así de aquella Ciudad, como de otra qualquier parte, se entreguen asimismo al dicho Teniente, el qual haga lista, poniendo en vnos, y otros pliegos el porte, conforme al Arancel.

El mismo por auto acordado del Consejo en Madrid á 9. de Noviembre de 1628

Ley xxviii. Arancel de portes de las cartas de Indias.

EL Teniente de Correo mayor pueda llevar de cada vna carta

ta sencilla, que viniere de las Indias, vn real: y si el pliego tuviere mas que vna carta, lleve de cada onça vn real, de las que pesare el pliego, sin hazer cuenta de adarres: y si el pliego pesare mas que vna libra, lo que de ella excediere, haya de llevar, y lleve á medio real de cada onça, del exceso, que pesare, y en esta conformidad hazemos el Arancel, y tasa general, para que los Tenientes, que tuviere el Correo mayor de las Indias, en esta Corte, Ciudad de Sevilla, y otras partes de estos Reynos, cobren los portes, y no mas, y le guarden en el uso, y exercicio del dicho oficio.

Que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion cobren las cartas, y despachos de Indias, y los remitan al Rey: y la Casa proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias, leyes 26. y 27. titulo 1. de este libro.

CON AVISO de la partida de Averias de las Flotas, ordenamos al Presidente de la Casa de Contratacion, que se despache Correo á esta Corte con diligencia, y se cure en las demas ocasiones, y cosas que no fueren precisas, y necesarias para el servicio de la Casa de Contratacion, que quando despacharen Correo,

Titu-

Titulo Ocho. De la Contaduria de Averias, y Contadores Diputados.

Ley primera. Que haya Contadores de Averia en el numero, y con la jurisdiccion, que oy tienen, y se guarda.

D. Felipe Tercero en Ler. ma á 10 de Noviembre de 1612. D. Carlos Segundo y la R. G.



HAVIENDOSE Introducido el derecho de Averia para sustento de las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, y acrecentadose segun los tiempos, y ocasiones, y distribuidose la hazienda, que del se recoge, en varios efectos, á cuyo gasto, y administracion acuden diferentes Ministros, y Oficiales; que para esto se nombran, así por Nos, como por los Administradores de Averia, quando corre por asiento, y obligacion de particulares, fue necesario, y conveniente nombrar Contadores propios, que en la Casa de Contratacion de Sevilla tuviessen cargo de hazer las cuentas, cobrança, y gasto de ella, aliviando del embaraço, y ocupacion de estas cuentas á nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, á quien toca el cuidado de nuestra hazienda, y gobierno de la que pertenece á la Averia, en lo que por Nos les está cometido, y para esto se nombraron dos Contadores propietarios, y reconocido, que por el gran-

de concurso de negocios, y cuentas convenia acrecentar el numero, se aumentaron otros dos, dando á todos cierta jurisdiccion, y forma en el uso, y exercicio de sus oficios. Y porque así se ha observado, y practicado hasta aora, ordenamos y mandamos, que en la dicha Casa de Contratacion haya, y sean proveidos por Nos dos Contadores de la Averia, propietarios, y perpetuos, y otros dos acrecentados, con la misma perpetuidad: y asimismo haya vn Contador mayor Superintendente de la dicha Contaduria, para mejor expediente, y fencimiento de las cuentas; y en quanto á la jurisdiccion, uso, y exercicio de sus oficios, guarden las leyes de este titulo; y las demás de esta Recopilacion. Y mandamos, que se intitulen Contadores de la Averia, y no Contadores de Cuentas de la Contratacion de Sevilla.

Ley ij. Que la Casa de Sevilla dé á los Contadores de la Averia el favor, que convenga, para el uso de sus oficios.

ORDENAMOS Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que reconociendo quanto importa acabar, y fenecer las cuentas de Averia, tengan mucho cuidado de favorecer, y ayudar á los Contadores de ellas en todo lo que fuere posible, y provean con di-

D. Felipe Segundo en S. L. o. r. e. g. o. a. 24 de Agosto de 1589

diligencia quanto con viniere , para que puedan vsar sus officios , como les está mandado , y le requiere.

Ley iij. Que los Contadores de Averia tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Presidente passe à reconocer lo que hazen, y no se ausenten sin licencia.

D. Felipe Tercero en el Parlamento de Noviembre de 1598 cap. 2. de instrucc. en S. Lorenzo de Octubre de 1610 cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Noviembre de 1614

LOS Contadores de Averia han de tomar las cuentas en la Casa de Contratacion, y pieza de ella, que el Presidente, y Iuezes les tienen señalada, ó señalaren, para que alli puedan estar, y asistir, y no las puedan llevar á sus casas, ni otra parte, pena de privacion de officio, y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de la cuenta, regulada conforme al cargo: y el Presidente ha de tener cuidado de passar á esta Contaduria, ver, y reconocer lo que hazen, las mas vezes, que pudiere, y los Contadores le vayan dando cuenta de lo que hizieren, y advertirán de lo que con viniere para el buen recaudo de la hazienda, el qual les ordenará lo que cerca de ello se deviere hazer: y asimismo cuidará de que asistan á las horas, y tiempo, que está mandado, y no les pueda dar, ni dé licencia para que se ausenten por mas de ocho dias; y si alguno tuviere necesidad de hazer mayor ausencia, ó padeciere enfermedad larga, el Presidente avise á nuestro Consejo de Indias, para que provea lo que mas convenga.

Ley iiij. Que los Contadores de Averia tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas, que se ordena, y sobre sus salarios.

TODOS Los Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, han de entender, y ocuparse en tomar las cuentas de ella, comenzadas, y las que fueren sucediendo, sin hazer ausencia, y faltando alguno por justa causa, el mas antiguo de los propietarios ordenará lo que huviere de hazer el que no tuviere compañero, y han de asistir, y ocuparse en las dichas cuentas seis horas cada dia, tres á las mañanas, y tres á las tardes; excepto dos dias, que sean Martes, y Sabado de todas las Semanas, por las tardes, que no han de ser obligados á asistir á las cuentas, y han de acudir á la ordenacion de ellas, y á las Juntas con el Presidente de la Casa, y á resolver las dudas, que se ofrecieren, y resultaren, y á despachar pliegos, y otras diligencias necesarias, tocantes á sus officios; pero en caso que faltassen los tales negocios, y ocupaciones en las dichas dos tardes, sean obligados, como en las demás, á acudir, y asistir á las dichas cuentas las tres horas, como vá declarado.

Otro si mandamos, que para pagar sus salarios á los Contadores de la Averia, preceda fee, y certificacion del Escrivano de aquella Contaduria, de que asisten todos los dias á las dichas horas.

D. Felipe Tercero cap. 1. de instruc.

El mismo en Leynia à 19 de Julio de 1608

Ley

Ley v. Que los papeles de las cuentas estén en la Sala donde se tomaren, y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanças de la Contaduria mayor.

D. Felipe Tercero en dicha instruc. de 1598

LOS Libros, y papeles tocantes á las cuentas, han de estar en la Casa de Contratacion en la pieza donde los Contadores se juntaren á tomarlas, y el mas antiguo de los propietarios ha de tener el cargo, y cuidado de ellos, y la llave de la dicha pieza, y todos las han de tomar, y ordenar, advirtiendo, que el que ordenare la cuenta no la pueda tomar, como está dispuesto, por las ordenanças de la Contaduria mayor: en lo qual, y en todo lo demás, tocante al exercicio de sus officios, guarden las dichas ordenanças, que por estas leyes no estuvieren revocadas, ó fueren diferentes.

Ley vij. Que dos Contadores se ocupen en tomar las cuentas de la Armada.

El mismo allí, cap. 8

PORQUE conste con puntualidad lo que se fuere gastando en la Armada de la Carrera de Indias. Mandamos, que con mucha brevedad se tomen las cuentas de ella, y que ordinariamente, y sin intermision entienda en esto vna mesa de dos Contadores de Averia, por la orden, que en estas leyes se dispone.

Ley vij. Que los Oficiales de la Armada respondan à los pliegos de los Contadores, y les den los recaudos, que pidieren.

MANDAMOS Al Veedor, y Contador de la Armada de la Carrera de Indias, que con mucha puntualidad, y sin dilacion respondan á los pliegos de los Contadores de Averia, y entregue cada vno por lo que le tocare, los recaudos, que los dichos Contadores les pidieren para el fenecimiento de la cuenta, como es costumbre.

El mismo en Madrid à 10 de Noviembre de 1609

Ley viij. Que todos los Contadores, ó la mayor parte abran los pliegos, y respondan.

LOS Contadores de Averia guarden la costumbre, que se ha observado en abrir, y ver nuestros despachos, y los del Consejo de Indias: responder, y satisfacer á ellos, y así se haga por todos los Contadores propietarios, y acrecentados, ó la mayor parte, que se hallaren presentes.

El mismo allí à 11 de Diciembre de 1607

Ley ix. Que los Contadores de Averia estén subordinados à la Casa, y para dar cuenta al Rey acudan primero à la Sala de Gobierno.

LOS Contadores de Averia han de estar subordinados al Tribunal de la Contratacion, á quien tenemos remitida la superintendencia omnimoda de todos los Ministros de Averia, y sin dependencia á otro Tribunal, estarán á sus ordenes, acudiendo á la Sala de Gobierno, para que por ello se nos dé cuenta, y á nuestro Consejo de Indias de lo que tuviere, que representar, y los

D. Felipe Quarto por carta de el Consejo à 16. de Julio de 1638

Con-

Contadores podrán solamente escribir al Consejo, en caso que habiendo dado cuenta en la Sala de Gobierno, de que se contraviene á algunas ordenanças, no se huviere hecho la representacion por la dicha Sala.

Ley x. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales repartan las cuentas, y los Contadores, procedan, como se ordena.

D. Felipe Tercero cap. 3. de Instruc. de 1598 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes en Sala de Gobierno repartan las cuentas á los Contadores de Averia, para que ellos, y los otros nombrados las tomen, fenezcan, y acaben, disponiendo, que se tomen primero las mas precisas, y substanciales, y los Contadores provean autos, y mandamientos, para que los obligados á darlas acudan á ellas á las horas, y tiempos, que les señalaren, y presenten ante ellos sus relaciones juradas, y los papeles, que tuvieren, con los apercevimientos, y penas, que les pusieren, las quales se han de executar en los que fueren remissos, con acuerdo de solo el Presidente de la Casa: y tambien han de dar los dichos Contadores los pliegos necessarios, pidiendo receptas, y los demás recaudos de comprobacion de los cargos, y descargos, que parecieren convenientes, como hasta agora se ha hecho.

* * *

Ley xij. Que se señale termino á los Contadores para acabar las cuentas.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa, quando se repartieren cuentas á los Contadores de Averia, señalen el tiempo conveniente en que las han de fenezcan, y acabar cada vna, proveyenda auto particular para ello, y porque tengan mayor cuidado, no se les ha de librar su salario, sino en fin de cada año, mostrando primero testimonio de que han cumplido con su obligacion, y fenecido las cuentas, que se les han entregado, dentro del termino señalado.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1610 cap. 3 D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Noviembre de 1624

Ley xij. Que á los Contadores no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenezcan.

PORQUE cessen los inconvenientes, que resultan de que algunos Contadores tengan en su poder mas cuentas de las que pueden tomar. Por ningun caso se les han de repartir mas de las que cada vno pudiere fenezcan cada año ajustadamente.

D. Felipe Tercero allí, cap. 4 de 1610

Ley xij. Que en los pliegos, que dieren para receptas, y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores, que la tomen.

MANDAMOS, Que en los pliegos para sacar receptas, y autos, que se hizieren despues de repartida la cuenta á la mesa, que la huviere de tomar, firmen los Contadores propietarios, y los que las tomen.

El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608

Ley

Ley xiiij. Que el Contador, y Ministros de la Casa den á los Contadores de Averia las receptas, que pidieren.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 20 de Diciembre de 1604

PORQUE Es justo, que las cuentas no se detengan, ni se dexen de hazer como conviene, el Contador de la Casa de Contratacion, y los demás Ministros á cuyo cargo fuere, darán á los Contadores de Averia las receptas, que les pidieren, y huvieren menester.

Ley xv. Que quando los Contadores dieren pliegos para cuentas, no hablen con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro del.

El mismo en Lerma á 10 de Noviembre de 1612

QUANDO Fuere necessario, y conveniente dar algunos pliegos los Contadores de Averia para las cuentas, que fueren á su cargo, al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, no hablen en los pliegos con todo el Tribunal, sino con cada vno de los Iuezes Oficiales, guardando, y teniendoles el respeto, que deven, y los Iuezes Oficiales tengan buena correspondencia con los Contadores, y respondan á sus pliegos.

Ley xvj. Que los Contadores tengan libros de cargos, receptas, y otros: y no se varie de quien las huviere comenzado, y se tomen por dos manos, excepto algunas.

Cap. 5 de Instruc. de 1598

PARA Mas breve, y mejor expediente de las cuentas los Contadores de Averia tengan libros de cargos, y receptas, memorias de alcances, y los demás, que convinieren, conforme á estylo de nuestra Contaduria mayor, y procuren en quanto fuere posible, que las que

así tomaren se fenezcan por los Contadores, que las comencaren, y no las muden á otros, por la noticia, que los tales tendrán de ellas, si no fuere en caso de recusacion, enfermedad, ó ausencia: las quales se han de tomar por dos manos, y libros; excepto las que dieren los Maestres de raciones, y las de bastimentos, municiones, generos, y otras cosas, que les entregaren, de que ellos dan despues la cuenta, que estas, por ser de cosas menudas, y escusar costas, se podrán tomar por solo vn libro, y por vna mano; pero las cuentas del Factor, y Pagador de la Armada, y Receptores de la Averia: y las demás en que así estuviere ordenado, siempre, y precisamente se tomen por dos manos, y dos libros.

Ley xvij. Libros de los Contadores de Averia.

D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Libros, que para la buena cuenta, y razon de Averias han parecido necessarios, y oy tiene, y usa la Contaduria, son los siguientes.

Vn libro encuadernado, é intitulado, *De Memorias*, en que se pone la razon de las personas, que deven dar cuentas, y quando las presentan, y se fenezcan, y por qué Contadores.

Otro libro encuadernado, é intitulado, *De Cargos*, en que se asienta la razon de todos los cargos, que resultan de las cuentas contra qualesquier personas, y se nota al margen la satisfacion de los dichos cargos, y tambien

Hh

se

se dan certificaciones por él de no haver tenido cargo, ni resulta.

Otro libro encuadernado, en que se copian las cartas escritas á Nos, y á nuestro Real Consejo de las Indias.

Otro libro encuadernado, é intitulado, *De Acuerdos*, en que se escribe lo acordado, y votos en discordia.

Otro libro agugerado, é intitulado, *Abecedario de cuentas fenecidas*, en que por letras del Alfabeto se nota el dia en que se fenecce la cuenta, y por qué Contador, y la parte en que se pone, y si resulta, ó no alcance, y por este libro se ajustan las relaciones, que en fin de cada vn año se envian al Consejo de las cuentas fenecidas.

Otro libro agugerado, é intitulado, *De asientos, y Fianças*, en que se pone copia de los asientos, con la averia, fianças de Maestros de raciones, y otras, de que se toma razon en la Contaduria.

Otro libro de pliego, agugerado, dividido en quatro cuadernos, vno de copias de cédulas reales, tocantes á la jurisdiccion, y preeminencias de la Contaduria.

Otro de copias de libramientos Reales, y consignaciones.

Otro de cédulas, y autos, de que resultan cargos contra diferentes personas.

Otro de copias de certificaciones, y relaciones, que se envian al Consejo, y contiene otros despachos.

Otro libro de pliego, agugerado, en que se ponen copias de las li-

branças dadas por la Sala de Gobierno en hazienda de la averia, de que se toma razon en la Contaduria.

Otro libro, agugerado, de alcances averiguados, donde se ponen todos los pliegos de alcances, que se fenecen.

Otro libro de pliego, agugerado, de titulos, donde se ponen copias de los que tienen salario situado en la averia.

Otro libro de pliego, agugerado, de pliegos originales, despachados por la Contaduria, que se han buuelto, respondidos, hasta que llegue el caso de ajustar la cuenta, sobre que se dieron, y se ponen con ella.

Otro libro de pliego agugerado, é intitulado, *De Cargos particulares*, donde se ponen los recibos, y otros instrumentos, de que resulta cargo contra Pagadores, ó Receptores, para quando se ajusten las cuentas.

Y porque ha parecido, que se deve observar el vfo, y costumbre de tener estos libros, y conviene, que assi se guarde. Ordenamos y mandamos, que si para buena cuenta, y razon de la hazienda de la averia, y lo demás, que es á cargo de los Contadores fuere necesario formar otros, y aumentar su numero, lo puedan executar, y todos los tengan, con separacion, en buena custodia, y guarda.

* * *

Ley xviiij. Que las dudas, que á los Contadores se ofrecieren en las cuentas se resuelvan por los que esta ley declara, y con las instancias, que dispone.

Instruc. de 1598

Las Dudas, y dificultades, que los Contadores de Averia tuvieren en tomar las cuentas, han de conferir, y platicar entre si, y se ha de executar lo que pareciere á la mayor parte, y en igualdad de votos, entre con ellos el Iuez Letrado mas antiguo de la Casa, y se esté á lo que la mayor parte de todos juntos resolviere: y en esta conformidad profigan, y cierren las cuentas, como se haze en nuestra Contaduria mayor; sin embargo de que las partes digan, que se les haze agravio, y que lo han de ver primero el Presidente, y Iuezes de la Casa, y que en el interin no se han de cerrar, ni fenecerlas: ni estará suspendidas, porque si á esto se diessé lugar, nunca se acabarían ningunas; pero bien permitimos, que de lo que hizieren, y determinaren los dichos Contadores por si solos, ó con el dicho Iuez Letrado, se puedan agraviar las partes para ante el Presidente, y Iuezes Letrados de la Casa, y lo que determinaren sobre ello, con asistencia de nuestro Fiscal, antes, ó despues de cerrada la cuenta, se execute, y haga bueno á las partes, estando por cerrar la cuenta, y si estuviere cerrada, se les haga bueno, en descargo de los alcances de cuentas. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Letrados, que con mucha brevedad vean, y determinen estos negocios, para

que las partes á quien tocaren, y la Averia, no recivan agravio: y el dicho Iuez Letrado mas antiguo, que en caso de igualdad de votos fuere Iuez con los Contadores, no se escuse por esto de ser asimismo Iuez en la revista con el Presidente, y Iuezes Letrados.

Ley xix. Que puedan cobrar los Contadores los alcances, y resultas de cuentas, que tomaren, con el conocimiento, y apelacion, que se declara.

PERMITIMOS, Y mandamos, que los Contadores de Averia puedan hazer, y hagan cobrar, y poner en poder de el Receptor de ella los alcances, que en las cuentas hizieren, y otras qualesquier resultas, procedidas de relaciones juradas, fenecimientos de cuentas, ó qualesquier partidas, que en otra forma se devieren, tocantes á su obligacion, y exercicio: y que puedan dar, y den sus mandamientos de execucion, y apremio contra todas las personas, que devieren alcances, y resultas, y hazer cerca de la cobrança de lo referido, y qualquier cola, y parte de ello, todas las diligencias, y autos, que convengan, y sean necesarios, hasta que con efecto se haya cobrado, y satisfecho, que para ello les damos entero poder, y comission cumplida. Y declaramos, que si haviendo determinado los Contadores sobre estas resultas, y alcances ante el Presidente, y Iuezes de la Casa se confirmare la resultas,

Alli, capi. 6.

ó alcance, ó passare en autoridad de cosa juzgada, se debuelva á los Contadores de Averia, para que loexecuten, y cobren. Y ordenamos, que el Alguazil mayor de la Casa, y todos los demás cumplan, y executen los mandamientos, que en razon de lo sobredicho dieren los Contadores de Averia. Y asimismo mandamos, que si los deudores de alcances, obligados á satisfacer las resultas, y otros terceros, contradixeren las execuciones, y se opusieren á ellas, y fuere necesario oirles, ó darles traslado, y á nuestro Fiscal, para que digan, y aleguen de su justicia. Este juizio, y causa se siga ante el Iuez Letrado mas antiguo de la Casa, y los Contadores de Averia, y lo que determinaren se cumpla, y execute luego: y si se apelare, se haga, y proceda, como se contiene en las leyes de este titulo. Y por quanto está ordenado por vna instruccion de dos de Octubre de mil seiscientos y veinte, que dadas las relaciones juradas de sus cuentas por las partes, se dé traslado al Fiscal, y Contador Diputado de la Averia, y persona interessada en ellas, y con lo que dixeren se lleve al Presidente, y Iuezes Oficiales, para que si huviere algun alcance, lo manden cobrar con toda puntualidad, porque de las esperas, y dilaciones suele resultar perderse la deuda, y hecho esto, y puesto por cabeza en cada cuenta, se reparta al Contador, que la ha de tomar. Ordenamos y mandamos, que la dicha instruccion se guarde en lo que no fuere contraria á esta nuestra ley,

y que las cobranças de alcances, así por relaciones juradas, como por resultas de cuentas finales, ó deudas, en qualquier forma, corran por los Contadores de Averia.

Ley xx. *Que lo cobrado á buena cuenta de alcances, y las penas de los que no acudieren se depositen en vna misma persona.*

ORDENAMOS A los Contadores de Averia, que quanto se cobrare á buena cuenta, de alcances, y penas en que incurrieren por no acudir los que devieren dar cuenta al tiempo señalado, lo depositen, y hagan entregar á la persona en cuyo poder entran los alcances, y no á otra particular distinta.

Ley xxj. *Que los Contadores guarden lo dispuesto, no usen de arbirrios, ni moderen precios, porque esto toca al Presidente, y Iuezes.*

LOS Contadores de Averia han de guardar lo dispuesto por las leyes de este titulo, en el feneamiento de cuentas, y no usen de ningun arbitrio, ni tassen, ni moderen los precios de las cosas, sin embargo de qualquier costumbre, porque esto han de hazer el Presidente, y Iuezes, á quien han de dar cuenta, como les ordenamos lo hagan, y pongan por relacion, y cabeza de las cuentas.

* * *

Ley

Ley xxij. *Que en deudas de Averia no se admitan compensaciones, ni Rescuentros.*

MANDAMOS, Que los Contadores de Averia en las cuentas, que tomaren no admitan compensaciones, ni rescuentros, y procedan conforme á derecho.

Ley xxiiij. *Que los papeles originales del descargo de las cuentas, queden en la Contaduria.*

ORDENAMOS, Que los recaudos originales en cuya virtud se hizieren buenas las partidas de cuentas, queden juntamente con ellas en la Contaduria, glossados, como se hizo bueno á la parte lo que en ellos se dixere, ó la cantidad liquida, que se huviere recebido en cuenta: y por ningun caso se buelvan al interessado en ella, pues no le sirven de nada, y dexan de ser suyos, con haverseles hecho bueno su valor, y son necesarios, y conviene, que estén juntos para comprobar la justificacion con que se tomó la cuenta, si se mandare rever. Y ordenamos, que así se haga, y observe, pena de privacion de oficio, y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de las partidas.

Ley xxiiij. *Que despues de la partida de Armadas, y Flota, y de buelta de viage se ajuste la cuenta de la Averia por tanteo.*

MANDAMOS, Que habiendo pasado vn mes desde la partida de Armadas, y Flotas para las Indias, y dos meses despues de buelta de viage, los Contadores de Averia

tomen vn tanteo al Receptor della, del dinero, que huviere recebido, y pagado, y lo mismo se haga con el Pagador, y demás Ministros, y personas, que huvieren recebido dinero de la Averia, para que se reconozca, y entienda el que hay en su poder, y se cobre, y en el dicho termino den relacion de lo que el Receptor no huviere cobrado, para que se cobre á su riesgo, y el tanteo se haga de la misma forma, y con la misma pena, que está ordenado por leyes de estos Reynos de Castilla, y se practica en nuestra Contaduria mayor de Cuentas.

Ley xxv. *Que tomen cada año cuenta al Receptor por final seis meses despues de entregada la plata, y se envie relacion al Consejo.*

LOS Contadores de Averia tomen cuenta al Receptor de ella en cada vn año, de lo que en su poder huviere entrado en él, la qual sea final, seis meses despues de entregada la plata, y no la diferan mas, y dentro de este plazo envien á nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ella resultare, y del dinero, que huviere en el Arca, y de el que faltare por cobrar aquel año.

Ley xxvj. *Que el Escrivano de Registros no passe ninguna partida sin tomar la razon por los Contadores.*

MANDAMOS, Que el Escrivano de Registros no passe ninguna partida, si no le constare, que los Contadores han tomado la razon por la Averia, y de buelta de

D. Felipe Tercero en carta del Consejo de la Casa, en Madrid á 4 de Setiembre de 1618

El mismo Cap. 2. de instruc. de 1610

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Noviembre de 1606

El mismo en S. Lorenzo de Octubre de 1610 cap. 9

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1607 Ord. de Averia

D. Felipe Segundo Ord. 10 de Averia de 1573